

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 192/2021

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 190/2022

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 192/2021, seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL TITULAR DEL AREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDIA Y POZUELO 2030 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 2020, DE IMPOSICION DE UNA PENALIDAD POR IMPORTE DE _____ EUROS -

Son partes en dicho recurso: como recurrente _____, representada y dirigida por la Letrada DOÑA _____ y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO, representado y dirigido por el Letrado DON _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.



TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del TITULAR DEL AREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDIA Y POZUELO 2030 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de octubre de 2020, de imposición de una penalidad por importe de euros, por incumplimiento del criterio de adjudicación de mejora del plazo de ejecución en el contrato de renovación de los sistemas de climatización del edificio

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho, así como que se declare, según señala en el Suplico del escrito de demanda: “1.- *La improcedencia de la imposición de penalidades.* 2.- *El abuso de derecho del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.* 3.- *La nulidad del procedimiento de imposición de penalidades*”. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

1.- En el mes de marzo del año 2019, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicó un contrato mixto de suministros y obras, consistentes en la renovación del sistema de climatización del edificio denominado publicando los pliegos de cláusulas administrativas que regirían el contrato para que las diferentes mercantiles interesadas los estudiasen y realizasen las ofertas que entendiesen más beneficiosas, siendo adjudicado el contrato a la entidad recurrente en fecha 31 de julio de 2019.

2.- Que existió una demora en el inicio de la ejecución de la obra, debido a la existencia de grandes partidas económicas que no se encontraban reflejadas en los pliegos licitados, lo que implicó que se solicitase del órgano de contratación las correspondientes aclaraciones para que pudiera reajustar el su presupuesto, así como ajustar este nuevo presupuesto a las especificaciones técnicas exigidas y las ofertadas. El contrato que fue adjudicado en fecha 31 de julio de 2019 y debía ser entregado en fecha 31 de agosto de 2019. Consecuencia del retraso ambas partes acordaron que las obras comenzasen en fecha 27 de agosto de 2019, poniendo como fecha límite para la entrega de las obras el día 26 de septiembre de 2019. Se giró visita de replanteo, levantando la correspondiente acta el mismo día 27 de agosto de 2019, comenzando a contar el plazo de un mes para la realización de las obras.

3.- Con carácter previo a iniciar las obras de renovación de los sistemas de climatización recibió comunicaciones de las empresas suministradoras del material necesario de retrasos en la entrega de los materiales, algunos de ellos sine die. Que debido a la demora en el inicio de la ejecución del contrato comenzó en pleno mes de agosto, en el cual muchas aprovechan para dar descanso a su plantilla. Este contratiempo supuso que se solicitase al Consistorio una ampliación del plazo de entrega, poniendo en conocimiento de la dirección facultativa de la obra los supuestos que fundamentaban la petición de la concesión de la prórroga. La prórroga fue concedida por el Ayuntamiento que retrasaba el plazo de entrega en un mes, dando margen a hacer acopio de la maquinaria y material necesario para la correcta ejecución de las obras, o en su caso cambiar de proveedores que sí



podieran facilitar en un corto plazo de tiempo lo necesario para llevar a cabo los trabajos conforme a lo acordado.

4.- Finalmente, entregó las obras en fecha 28 de octubre de 2019, constando el acta de recepción de las obras en tal fecha

Como principales motivo de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada se alega, en síntesis, los siguientes:

- 1.- Improcedencia de la imposición de las penalidades al no existir responsabilidad de la entidad recurrente, sin que el retraso en la terminación de la obra le resulte imputable.
- 2.- Existencia de irregularidades en el procedimiento de imposición de penalidades.

TERCERO.- La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los propios fundamentos que se contemplan en la resolución impugnada

CUARTO.- La cuestión suscitada “*thema decidendi*” es la relativa a si la Administración puede aplicar las cláusulas de penalización por incumplimiento contractual contempladas en el correspondiente pliego de condiciones y si en el supuesto concreto sometido a enjuiciamiento concurren las circunstancias para la imposición de la sanción y ello tras considerar que existe un evidente error de transcripción respecto a la fecha de una de las fotografías que se deduce claramente de las mismas.

La normativa de contratación – TRLCSP 3/2011- contempla la posibilidad de que el órgano de contratación acuerde la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades atendiendo a las especiales características del contrato, habiéndose impuesto la sanción recurrida – objeto de impugnación - en base al Pliego de cláusulas administrativas particulares, apartado 21 del Anexo I, que contempla el cuadro de penalidades del contrato, por remisión de la cláusula 50ª, recogiendo la siguiente penalidad “*e) Por incumplimiento de los criterios de adjudicación: Sí. Importe: 10% del precio del contrato*”

Cabe señalar que el pliego de cláusulas administrativas particulares, apartado 12 del Anexo I, se incluyó como criterio de adjudicación la reducción del plazo de ejecución del contrato de 60 días a 30 días, reducción que fue ofertada por la adjudicataria obteniendo 10 puntos por dicha oferta.

QUINTO.- El Ayuntamiento concedió una ampliación de plazo por un mes por resolución de 26 de agosto de 2019, por lo que la fecha de finalización del objeto del contrato sería el día 26 de septiembre de 2019, finalizando los trabajos contratados por la entidad recurrente el 28 de octubre de 2019, lo que implicó el incumplimiento del plazo establecido contractualmente, vinculante para el contratista

No ha resultado suficientemente acreditado que el incumplimiento del plazo no resultara imputable al contratista, siendo determinante el informe del Técnico Industrial Municipal quien en el informe de fecha 28 de enero de 2021 señala que “*es responsabilidad de la empresa la organización y planificación de los suministros y su falta de previsión no puede ser argumento para justificar un retraso*”. A mayor abundamiento



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado